Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 09:16:18-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 19:12:06-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Israel Ávalos Cieza a favor de don Raúl Orlando Espinola Rondón contra la Resolución 6, de fecha 8 de agosto de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2024, don Percy Israel Avalos Cieza interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Raúl Orlando Espinola Rondón, y la dirige contra los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Pozo Villalobos, Santillán Calderón y Alva Vásquez; contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Carbajal Chávez, Colmenares Cavero y Neyra Barrantes; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019[3], que condenó a don Raúl Orlando Espinoza Rondón por el delito de actos contra el pudor en menores a siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad por cada agraviada, penas que se suman y hacen un total de quince años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista,

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 16:29:57-0500

[1] Fojas 354 del PDF.
[2] Fojas 4 del PDF.
[3] Fojas 169 del PDF.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03115-2024-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/02/2025 14:36:51-0500

Resolución 19, de fecha 11 de octubre de 2019[4], que confirmó la precitada condena[5]. En consecuencia, solicita que se disponga la libertad del beneficiario.

Refiere que se le imputa a don Raúl Orlando Espinola Rondón que en el mes de abril de 2017, en horas de la mañana, cuando las menores de iniciales A.AM.B. y A.A.C.A. se encontraban estudiando en el aula amarilla de cuatro años, en circunstancias en que las menores agraviadas fueron a los servicios higiénicos, el acusado que estaba haciendo limpieza en el baño de niñas, aprovechando dicho escenario, cerró la puerta para taparles la boca y hacerles tocamientos indebidos a ambas menores, lo que según las menores ocurrió en tres oportunidades en su centro educativo, sin precisar las fechas.

No obstante, se acreditó que la persona encargada de realizar la limpieza del baño y de toda esa zona era doña María Elena Centeno Asmad. También se acreditó con la declaración de la directora del colegio que la puerta del baño donde supuestamente ocurrieron los hechos nunca se cerraba; se demostró la imposibilidad de que el acusado pudiera haber tapado la boca a ambas niñas a la vez y una por una, pues eso no tendría sentido lógico; se demostró con la declaración testimonial de la directora del colegio que las madres de las niñas le dijeron que las menores habían comunicado inmediatamente lo sucedido a su profesora Laura; que, sin embargo, la docente no corroboró esta información; se demostró que la directora tenía su oficina al frente del baño donde supuestamente sucedieron los hechos y que, además, en esa zona estaba presente la encargada doña María Elena Centeno Asmad y se demostró que el acusado no presentaba trastorno sexual conocido como pedofilia mediante el Protocolo 13023-2017, ratificado por la perita psicóloga Yenny Eliana Alcalde Cabada.

Sostiene que la única prueba de cargo es la declaración en cámara Gesell de las supuestas agraviadas; que sus declaraciones no han sido contrastadas respecto a la gran cantidad de contraindicios, como la declaración testimonial de la directora del colegio, pues subsiste la duda de la comisión del ilícito imputado.

Precisa que el Juzgado incurre en error al motivar en el punto 11.4 de la sentencia condenatoria que se ha acreditado plenamente la culpabilidad del acusado.

[4] Fojas 244 del PDF.
[5] Expediente 562-2018-22 / 562-2018-62-1601-JR.

Refiere que el colegiado toma como ciertas las declaraciones de la supuesta agraviada A.A.M.B. en la entrevista única de cámara Gesell, de fecha 15 de junio de 2017, donde sindica al favorecido como la persona que le realizó tocamientos indebidos, así como a la menor de iniciales A.A.C.A. hasta en tres oportunidades, señalando que la declaración se ve corroborada con el CD que acompaña, con el acta de constatación fiscal de los servicios higiénicos de la institución, la declaración de la madre de la menor, el acta de denuncia y el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, razonamiento que considera que no es lógico, por cuanto dichos medios probatorios no corroboran la imputación realizada, ni tampoco generan certeza, existiendo duda razonable que no destruye la presunción de inocencia, pues cómo la inspección en los servicios higiénicos corroboraría un acto de tocamientos indebidos; por el contrario, en la inspección se demostró que el acusado no era el encargado de la limpieza de dicho baño y también la presencia constante de la verdadera encargada de la limpieza de los servicios higiénicos y de la directora del colegio cuya oficina se encuentra al frente de dichos baños.

Arguye que también el juzgador incurre en error al motivar en el punto 11.5 de la sentencia condenatoria que se toma como cierta la declaración de la supuesta agraviada A.A.C.A. en entrevista única en cámara Gesell, de fecha 15 de junio de 2017, donde se indica al beneficiario como la persona que le realizó tocamientos indebidos, y se relató que también se encontraba en el baño su amiga de iniciales A.A.M.B.; manifiesta además que gritó y que el acusado les tapó la boca. El colegiado señala que dicha declaración se ve corroborada con la declaración de la mamá de la menor y el protocolo de pericia psicológica practicada a la menor A.A.C.A., no obstante, este razonamiento no es lógico, pues estos medios probatorios no corroboraban la imputación realizada, faltando explicar de forma lógica cuál es el razonamiento que aplicó el *a quo* para concluir que de la declaración de la madre se corrobora la ejecución del delito, por lo que existe duda razonable que no destruye la presunción de inocencia como regla de prueba y como regla de juicio.

Agrega que la sentencia de vista, en los considerandos 27 y 28, vulnera los derechos a la defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales, al precisar que se ha llegado a un grado de certeza de la responsabilidad penal del favorecido, lo cual no es lógico, atendiendo a que las declaraciones de las supuestas agraviadas de cuatro años de edad no se ubican en tiempo y espacio, conforme a la pericia psicológica realizada, por lo que tenderían a la fabulación, dado que una persona no ubicada en tiempo y espacio, según la escala médica de Glasgow, no es consciente de la realidad en su ámbito global.

Además, refiere que no se cuenta con factores externos de verosimilitud y de corroboración periférica del relato incriminatorio, por lo que la imputación no cumple la garantía de certeza, con los requisitos de logicidad exigidos para una debida motivación, manteniéndose la presunción de inocencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 6 de mayo de 2024[6], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[7]. Al respecto, sostiene que existen pruebas válidas que fueron incorporadas al proceso penal, las cuales determinaron la responsabilidad penal del actor. Además, se pretende el reexamen de las pruebas y que se declare su no responsabilidad, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de junio de 2023[8], declaró improcedente la demanda, con el argumento de que no es procedente en esta judicatura el análisis del criterio del juez ordinario al considerar que dichos argumentos son referentes al delito contra la indemnidad sexual por la estructura del tipo penal para determinar si esta interpretación es correcta o no.

Además, el demandante pretende que se realice un reexamen de las pruebas que han sido valoradas preliminarmente en la jurisdicción ordinaria, lo que excede la competencia del juez constitucional; por ende, lo pretendido no se encuentra dentro del ámbito de protección del *habeas corpus*.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por la inexistencia de actuaciones judiciales que vulneren los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la libertad ambulatoria del beneficiario, por lo que queda establecido que no existe conexión directa entre el petitorio y el derecho invocado, por cuanto el derecho a la libertad individual del beneficiario ya se encuentra restringido por mandato judicial.

[6] Fojas 64 del PDF.
[7] Fojas 314 del PDF.
[8] Fojas 329 del PDF.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019, que condenó a don Raúl Orlando Espinoza Rondón por el delito de actos contra el pudor en menores a siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad por cada agraviada, penas que se suman y hacen un total de quince años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la comisión del mencionado delito; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 11 de octubre de 2019, que confirmó la precitada condena[9]. En consecuencia, solicita que se disponga la libertad de don Raúl Orlando Espinola Rondón.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente

[9] Expediente 562-2018-22/562-2018-62-1601-JR.

incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la debida motivación y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda se sustenta en que la única prueba de cargo es la declaración en cámara Gesell de las supuestas agraviadas. Al respecto, se alega que las declaraciones no han sido contrastadas respecto a la gran cantidad de contraindicios, como la declaración testimonial de la directora del colegio, pues subsiste la duda de la comisión del ilícito imputado; que el Juzgado y la Sala superior incurren en error al motivar; que se ha acreditado plenamente la culpabilidad del acusado, aun cuando existen dudas razonables que no destruyen la presunción de inocencia y que existen medios probatorios que no corroboraban la imputación efectuada. Además de ello, se aduce que las declaraciones de las supuestas agraviadas de cuatro años de edad no se ubican en tiempo y espacio, conforme a la pericia psicológica realizada, por lo cual tenderían a la fabulación.

6. Sentado lo anterior, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH